



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA No. 022-2021**

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 18001-22-08-000-2021-00107-00 |
| ACCIONANTE: | HERNANDO CHANI |
| ACCIONADO: | JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ. |
| PROYECTO: | DISCUTIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL. ACTA N° 026-2021 |
| TEMA: | DEBIDO PROCESO. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO CHANI, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El señor HERNANDO CHANI, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, al haber presentado petición el 21 de enero de 2021, ante el Juzgado accionado, con el fin de acceder al beneficio administrativo de libertad condicional, sin haber obtenido respuesta alguna.

2. Pretensiones

El actor no señala expresamente las pretensiones, pero de los hechos expuestos en la demanda de tutela, se colige que solicita se ordene al Juzgado accionado, le resuelva de fondo la petición de libertad condicional presentada el 21 de enero de 2021.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, vinculándose al presente trámite al director y a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Cunday de Florencia, Caquetá, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

4. Contestación del accionado y vinculados

4.1 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, rindió informe en el cual manifestó que:

*"(...) Ahora bien, en lo que respecta al objeto de la acción tutelar es preciso indicar que el día 29 de enero del año que avanza, el Área Jurídica del EPC El Cunday allegó los documentos pertinentes para el estudio de la Libertad Condicional a favor del señor **HERNANDO CHANI**.*

*En ese sentido, mediante auto interlocutorio N° 0306 de fecha 17 de marzo avante este Despacho Judicial procedió a resolver la solicitud de Libertad Condicional conforme el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificara el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, resolviendo previa contratación del cumplimiento de los requisitos legales, conceder el subrogado al señor **CHANI**, así:*

*"**PRIMERO: Conceder a HERNANDO CHANI** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un período de prueba de **23 (veintitrés) meses 15 (quince) días** debiendo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal y prestar caución juratoria que consiste en el compromiso formal adquirido por el condenado de cumplir los deberes descritos en la Diligencia de Compromiso suscrita. Adviértasele que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional y se ejecutará la totalidad de la pena impuesta.(...)"*

En razón a lo anterior, el accionado solicitó negar el amparo constitucional invocado ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Cunday de Florencia

El Director del Establecimiento Penitenciario el Cunday de Florencia, informó lo siguiente:

"(...) El señor CHANI HERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6716694 expedida en Puerto Ospina-Leguizamo, registra como fecha de ingreso el día 27/08/2018 en el sistema de SISIPPEC WEB, por la causa penal con radicado No. 180016000000201900156 por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en calidad de condenado a la pena de 5 años y 4 meses, a cargo del JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE FLORENCIA (CAQUETA - COLOMBIA).

El 21 de enero de 2021 la PPL CHANI HERNANDO solicito ante esta oficina jurídica del centro penitenciario EPMSC FLORENCIA que se realizara solicitud libertad condicional.

El día 29 de enero de 2021 se remitió documentación donde se solicita libertad condicional de la PPL CHANI HERNANDP al JUZGADO 02 EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, el día 1 de febrero de 2021 se remitió notificación del trámite a la PPL.(...)"

Por lo tanto, solicita la desvinculación de la respectiva acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad no ha sido negligente en sus trámites administrativos.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1348 de 2000.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presentada acción de tutela fue presente en nombre propio por el señor HERNANDO CHANI, titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la ***legitimación por activa***.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado por pasiva.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el quince (15) de marzo de 2021, por el señor HERNANDO CHANI, indicando que envió petición ante el Juzgado accionado el 21 de enero de 2021, por lo que se considera que se cumple con este requisito.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o los vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de libertad condicional incoada por éste, el 21 de enero de 2021.

4. Marco Normativo

4.1. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹ y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*².

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*³

4.2. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

El hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

² Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto, salvo que estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"⁴.

5. Caso concreto

El actor interpuso la presente acción constitucional en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la presunta omisión de esta autoridad judicial, para resolver la petición presentada ante el Juzgado accionado, en la cual solicita la libertad condicional por haber cumplido los requisitos exigidos por el la Ley 906 de 2004.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente y el informe rendido por el Juzgado accionado, se evidencia que el actor presentó el 21 de enero de 2021, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, solicitud para que se le concediera la libertad condicional, por lo anterior, el Juzgado accionado, durante el curso de la presente acción de tutela, mediante el auto de fecha 17 de marzo del año en curso, resolvió conceder la libertad condicional y además dispuso comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunday, para la respectiva notificación de la providencia, por consiguiente, se presenta carencia de objeto por hecho superado, ya que el accionado, Juzgado 2 de EPMS de Florencia, durante el presente trámite tutelar, resolvió de fondo la petición presentada por el tutelante.

No obstante, aunque no se demostró que se le haya notificado al PPL la providencia que resolvió la petición incoada por éste, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario el Cunday, diligencia que le fue comisionada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no se observa demora para ello por parte del Establecimiento Penitenciario, por lo que se le exhortará para que proceda a cumplir la notificación ordenada por el Juzgado accionado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por HERNANDO CHANI, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo antes señalado.

SEGUNDO. – EXHORTAR al Jefe de la Oficina Jurídica del EPMS EL CUNDUY, o quien haga sus veces, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, proceda a cumplir la comisión que le fue ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, de notificar al actor HERNANDO CHANI, del auto interlocutorio No. 0306 del 17 de marzo del 2021, emitido por esa autoridad Judicial.

TERCERO. -Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

AUSENCIA JUSTIFICADA
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado